



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

RECURSO DE REVISIÓN. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS
"SENTENCIA DE FONDO" Y "PRETENSIÓN MATERIAL DEL
JUICIO" EMPLEADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 2ª./J 150/2010.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE MAESTRA EN FISCAL

P R E S E N T A:

LICENCIADA NATHALIE CASTRO TORRES

ASESOR DE TESIS:

DOCTOR JORGE ÁLVAREZ BANDERAS

MORELIA, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE DE 2018



AGRADECIMIENTOS

- ❖ Agradezco a Dios por el incalculable número de bendiciones que recaen sobre mi persona.
- ❖ Gracias a mis padres por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mí y en mis expectativas; gracias por desear y anhelar siempre lo mejor para mi vida, gracias por cada consejo, por cada una de sus palabras, pero sobre todo, gracias por su ejemplo de vida, pues con él me han inspirado a ser una persona de bien. ¡Los amo con todo mí ser!
- ❖ A mis hermanos, muchas gracias por estar siempre a mi lado, aunque en la mayoría de las veces pareciera que estamos en una lucha constante, cuando la vida nos ha puesto a prueba, siempre terminamos unidos para salir a flote. Los amo y respeto.
- ❖ A mis sobrinos Gerardo y Santiago, por ser la luz que alumbra mi vida. Los amo profundamente cachorros.
- ❖ A mis abuelos les agradezco la valentía con la que afrontan la vida, por su ejemplo de superación e insaciable sed de aprendizaje.
- ❖ Al Magistrado Jaime Uriel Torres Hernández, mi agradecimiento y admiración, pues con su ejemplo he conocido los valores que un verdadero juzgador debe poseer; por enseñarme que con estudio, honestidad e imparcialidad se debe respetar a todas aquellas personas que confían en la impartición de justicia de este país. ¡Gracias tío!
- ❖ Gracias a todos los integrantes de mi gran familia, porque alimentan mi ser con su presencia.
- ❖ A mis amigos, porque son la familia que elegí para compartir mi vida.
- ❖ A mis maestros, por contribuir en mi crecimiento profesional con cada una de sus lecciones.
- ❖ A mis sinodales, gracias por el tiempo dedicado a la lectura y estudio de este trabajo.

Í N D I C E

AGRADECIMIENTOS	3
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN.....	11
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	13
CAPÍTULO I. DISEÑO METODOLÓGICO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN	26
1.1. OBJETIVO GENERAL.	26
1.2. OBJETIVO ESPECÍFICO.....	26
1.3. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	27
1.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	27
1.5. PROBLEMATIZACIÓN.....	27
1.6. HIPÓTESIS.	28
1.7. JUSTIFICACIÓN.	30
1.8. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	30
1.9 CUADRO DE CONGRUENCIAS METODOLÓGICAS.....	31
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	33
2.1 CONCEPTO	33
2.1 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	34
2.1.1 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	35

2.1.1.1 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ATENDIENDO A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO.....	36
2.1.1.2 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ATENDIENDO A LA IDENTIDAD DEL ÓRGANO RESOLUTOR Y EL QUE DECIDIRÁ LA IMPUGNACIÓN, ASÍ COMO A LOS PODERES ATRIBUIDOS AL JUZGADOR QUE RESOLVERÁ ÉSTA.	37
2.1.2 ESPECIES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	38
2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO...41	41
2.3 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	42
2.3.1 FUNDAMENTO LEGAL	42
2.4 JURISPRUDENCIA NÚMERO 2ª./J. 150/2010, SUSTENTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	46
2.5 JURISPRUDENCIA NÚMERO 2ª./J. 88/2011, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	48
2.6 DEFINICIÓN DE SENTENCIA.....	49
2.6.1 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS	50
2.7 CONCEPTO DE PRETENSIÓN.....	51
2.8 CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.....	52
CAPÍTULO III. ESTUDIO DEL CASO.....	55

3.1 ANÁLISIS DE LAS EJECUTORIAS QUE DIERON ORIGEN A LAS JURISPRUDENCIAS NÚMERO 2ª./J. 150/2010 Y 2ª./J. 88/2011	55
3.2 ALCANCE DOCTRINARIO DE LOS CONCEPTOS "SENTENCIA DE FONDO" Y "PRETENSIÓN MATERIA DEL JUICIO"	57
.....	70
CAPÍTULO IV. PROPUESTA	71
BIBLIOGRAFÍA.....	75

RESUMEN

El objetivo de esta tesis es establecer el alcance de los conceptos “sentencia de fondo” y “contenido material de la pretensión” de las Jurisprudencias número 2ª./J. 150/2010 y 2ª./J. 88/2011, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el tema de la procedencia del Recurso de Revisión (también conocido en el argot judicial como Revisión Fiscal), comprendido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y comprobar que el alcance o sentido estándar que le otorga la doctrina autorizada en materia procesal, es distinto.

Lo anterior, porque desde un punto de vista doctrinal, la sentencia de fondo es aquella que se ocupa de la materia contenida en la causa de pedir o fundamento de la pretensión, y no como erróneamente lo interpreta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a aquella sentencia que conduzca a la declaración de un derecho, o bien a la inexigibilidad de una obligación y que se resuelva respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso; pues bien se podría dar el supuesto de que la materia de la pretensión, se sustentara en vicios formales y a pesar de ello la sentencia definitiva que resolviera el litigio sería de fondo.

Palabras clave: Procedencia artículo 63 revisión fiscal

ABSTRACT

The main goal of this dissertation is to establish the reach of the concept "judgment on the merits" and "material content of the claim" of the Jurisprudence number 2^a./J. 150/2010 y 2^a./J. 88/2011, issued by the Second Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation, when solving the requirement for admissibility of application of review (also known in judicial slang as the fiscal review) as it is set in the article 63 of Federal Law of Administrative Court Procedure; and prove that the reach or baseline sense given by the authorized doctrine in procedural matter, is different.

The latter, because from a doctrinal point of view the bottom line sentence is the one that takes care of the matter contained in the cause of asking or the foundation of the claim, and not as mistakenly interpreted by the Second Chamber of the Supreme Court of the Justice of the Nation, to that sentence that may lead to the declaration of a right, or to the unenforceability of an obligation and resolving it according to the material content of the claim raised in the contentious trial; as it could as well be taken for granted that the matter of the claim will be sustained in formal vices and in spite of that the definite sentence that would solve the trial would be a judgment on the merits.

INTRODUCCIÓN

Es incuestionable que el Estado es responsable de la seguridad pública, de la procuración e impartición de justicia; éste debe expedir el orden jurídico que la vida en sociedad requiere; debe proveer a la aplicación de dicho orden jurídico, y debe resolver —conforme al propio orden jurídico— los conflictos que se presenten en su aplicación. En nuestra Constitución, cuya supremacía está fuera de toda duda, expresamente se reconoce que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y que éste la ejerce por medio de los poderes de la Unión, y de los Estados, en sus respectivas competencias. Conforme a la propia Constitución, el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La misma división se establece para el poder público de cada uno de los estados que integran la Federación.

De esta manera, tanto en el orden federal como en el de los estados integrantes de la Unión, se encargó a cada uno de los poderes las funciones propias de su respectiva naturaleza. Así, al Poder Judicial corresponde la función jurisdiccional y, por lo tanto, él es quien se encarga de la impartición de justicia. Lo anterior no quiere decir que nuestro sistema de justicia se integre únicamente por el Poder Judicial, pues los otros dos poderes tienen muy importantes responsabilidades dentro de dicho sistema, ya sea mediante el ejercicio de las funciones legislativa y ejecutiva que a cada uno de ellos le corresponde, o bien mediante actos que la misma Constitución les encomienda y que, desde el punto de vista material, son actos jurisdiccionales.

Ahora bien, el Estado de Derecho, es el ideal por el que todo gobernado ha luchado, es por eso, que la presente tesis pretende colaborar con esa intensión, haciendo notar una de las muchas situaciones que se presentan en el día a día al combatir o resolver resoluciones procedentes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues si bien es cierto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contiene los medios de defensa para impugnar sus resoluciones, muchas veces resulta insuficiente basar nuestro actuar en un solo ordenamiento jurídico, lo anterior, toda vez que nuestro sistema jurídico está integrado por diversas fuentes que lo enriquecen, como la costumbre, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera; y en ocasiones, esta riqueza hace confusa la explicación de determinadas instituciones, por lo que al emplear un ordenamiento jurídico (la ley), resulta conveniente analizarla desde diferentes aristas, para evitar incongruencias.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, encuentra su primer antecedente en el artículo 452 del Código Federal de Procedimientos Civiles de veintiséis de diciembre de mil novecientos ocho, pues en éste establecía la procedencia de la *revisión forzosa* respecto de resoluciones contrarias al interés fiscal, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 452. La revisión forzosa procede respecto de todas las resoluciones contrarias al interés fiscal que siendo apelables conforme a este Código, no hayan sido recurridas por el Agente del Ministerio Público dentro del término legal. En este caso, el juez, de oficio, y previa certificación del secretario, remitirá los autos al superior para su revisión, si ésta debe producir ambos efectos, o copia de lo conducente cuando la revisten sea sólo con efecto devolutivo, conforme a lo establecido para la apelación".

Los recursos en sede administrativa adquieren importancia a partir del año de mil novecientos veintinueve, cuando en una tesis, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para la procedencia del juicio de amparo, era necesario previamente haber agotado los recursos que la ley prevé, con lo que se configuró el principio de definitividad a propósito del amparo en materia fiscal, la cual es del tenor siguiente:

"AMPARO. Es propio de este juicio, ya se trate de actos judiciales o administrativos, que sólo puede ocurrirse a él, después de haber agotado todas las defensas y todos los recursos que puedan hacerse valer ante las autoridades responsables; de aquí se sigue que, cuando dentro del procedimiento en que se ejecutan los actos que se reputan violatorios de garantías, el quejoso tiene defensa o recursos mediante los cuales puedan repararse las violaciones alegadas, el amparo que se promueva antes de agotar esos medios de defensa, debe sobreseerse"¹.

El recurso de revisión aparece regulado por primera vez en la "*Ley que crea un recurso ante la Suprema Corte contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación*", publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en la que se establecía que las sentencias que dictara dicho tribunal contra las que no procediera recurso, serían revisables a petición de parte por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés del negocio fuera de \$50,000.00 o mayor, como se demuestra con la siguiente transcripción:

"Artículo 1º. Las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación en los distintos negocios de su competencia, contra las que no proceda recurso de acuerdo con las leyes que rigen el funcionamiento de dicho Tribunal, serán revisables, a petición de parte, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés del negocio sea de \$50,000.00 o mayor".

¹ Datos de localización: Época: Quinta Época. Registro: 338632. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXV. Materia(s): Común. Página: 1210

Posteriormente, por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron los artículos 1o. y 2o. de la citada, estableciendo que las sentencias serían revisables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés del negocio no se hubiera precisado, no fuera precisable, o bien, fuera de \$20,000.00 o mayor.

Igualmente, en el mismo decreto se facultó a la Procuraduría Fiscal de la Federación para que pudiera interponer el recurso en nombre de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como para intervenir en todos los aspectos procesales del mismo.

Una vez creado el recurso de que se viene hablando se establecieron reglas para limitar su procedencia, sin embargo éstas no fueron lo suficientemente eficaces para evitar que se agobiara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un elevado número de recursos que en realidad no siempre reunían las características necesarias para su interposición.

Así, se impuso la necesidad de proponer reformas al Código Fiscal de la Federación de mil novecientos treinta y ocho, mismas que aparecieron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, para precisar en su artículo 203 que cuando el recurso fuera interpuesto por la Procuraduría Fiscal de la Federación, se requeriría para cada caso concreto, un acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público o de quien legalmente lo substituyera, lo que tampoco produjo los resultados que se pretendían, que se transcribe a continuación:

"Artículo 203. *Los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación tendrán fuerza de cosa juzgada. Se fundarán en ley y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos. En sus puntos resolutive expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.*

El término para interponer el recurso establecido en el Decreto de 30 de diciembre de 1946, retomado por el de 30 de diciembre de 1949, será de 15 días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la sentencia recurrida.

Su interposición, cuando la intente la Procuraduría Fiscal de la Federación, requerirá para cada caso concreto, acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público o de quien legalmente lo sustituta".

El Código Fiscal que entró en vigor el uno de abril de mil novecientos sesenta y seis, precisó en sus artículos 240, 241, 242 y 243 que las resoluciones de las salas del Tribunal Fiscal de la Federación, serían recurribles ante el Tribunal en pleno, y que contra las resoluciones de éste, se podía interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante escrito en el que se expusieran las razones que determinaran la importancia y trascendencia del asunto, estableciendo que si el valor del negocio era de \$500,000.00 o más, se consideraba que reunía las características requeridas para ser objeto del recurso –es decir, la procedencia del recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe entenderse como excepcional-, como se transcribe:

"Artículo 240. *Las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal que pongan fin al juicio, serán recurribles por las autoridades ante el Tribunal en pleno, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la secretaría o departamento de Estado a que el asunto*

corresponda, o de los directores o jefes de los organismos descentralizados, en su caso".

"Artículo 241. El recurso a que se refiere el artículo que antecede deberá ser interpuesto precisamente en escrito dirigido al presidente del Tribunal, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. Dicho escrito será firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado o por los directores o jefes de los organismos descentralizados, según corresponda, y en caso, de ausencia de dichos funcionarios, por quienes legalmente deban sustituirlos..."

"Artículo 242. Contra las resoluciones del Tribunal en pleno a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al presidente de la Suprema Corte de Justicia, que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría, Departamento de Estado o por los directores o jefes de los organismos autónomos, según corresponda. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y transcendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio es de \$500,000.00 o más, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso".

"Artículo 243. El recurso de revisión fiscal se sujetará a la tramitación que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, fija para la revisión en amparo indirecto".

Posteriormente, por Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año, se reformó el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación, con objeto de determinar que el asunto tendría las

características requeridas para ser objeto del recurso de revisión fiscal si el valor del negocio excediera de 40 veces el salario mínimo elevado al año (\$523 multiplicado por cuarenta, multiplicado por trescientos sesenta y cinco días, nos da un total de siete mil seiscientos treinta y cinco 80/100 moneda nacional)², el cual establece:

"Artículo 250. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo 249 de este Código, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al Presidente de la Segunda Sala, que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado, y en caso de ausencia, por quien legalmente deba sustituirlo. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio excede de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla especificada en el artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso."

Ahora bien, por lo que respecta a las cuantías, cabe también mencionar que mediante la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se reformó el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, determinando que las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Federal Fiscal, serían recurribles en revisión ante la Sala Superior cuando el interés del negocio excediera de cien veces el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, (\$2,480 multiplicado por cien,

² http://www.conasami.gob.mx/trans_focalizada_series.html 27/jun/2018. 16:00

nos da un total de doscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional)³, como a continuación se transcribe:

"Artículo 248. Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, serán recurribles en revisión por las autoridades ante la Sala Superior, por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones, cuando el interés del negocio exceda de cien veces el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión..."

Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se puede hablar de un nuevo recurso de revisión (anteriormente llamado recurso de revisión fiscal), pues surge como resultado de las reformas constitucionales que atañen al Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo y diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

Lo anterior, se puede resumir de la siguiente manera:

1. Se asigna a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en exclusiva, el control de la constitucionalidad de leyes, tratados y reglamentos, tanto federales como locales, para lo cual se propuso la reforma de la

³ http://www.conasami.gob.mx/trans_focalizada_series.html 27/jun/2018. 16:20

fracción VIII del artículo 107 Constitucional, la cual quedó de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 107.

...

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso del problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o el Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión de los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno";

2. Se asigna a los tribunales colegiados de circuito el control de la legalidad, para lo cual se reforman las fracciones V y VIII del propio artículo 107.

"ARTÍCULO 107.

...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal

colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

...

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal...".

3. Se confiere a la Suprema Corte de Justicia la facultad para atraer a su conocimiento, tanto los juicios de amparo directo como los recursos de revisión en amparo indirecto, que por su importancia considere conveniente conocer, como se evidenció con la transcripción de las fracciones V y VIII del artículo 107, de la Constitución.

4. Se confiere al Pleno de la Suprema Corte la facultad para determinar el número, división en circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y la facultad de dictar acuerdos generales que persigan la mejor distribución de trabajo entre las salas, en los términos de los párrafos quinto y sexto del artículo 94 Constitucional, lo que permitiría mayor agilidad en la administración de justicia y evitaría las frecuentes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"ARTÍCULO 94. *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas, en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos de Título Cuarto de esta Constitución".

5. Se incorporó el fundamento constitucional para la justicia administrativa federal y del Distrito Federal, para lo cual se modificó la fracción XXIX H, al artículo 73 constitucional, y se adecuó el artículo 104 del citado ordenamiento, para el conocimiento del recurso de revisión por los tribunales colegiados de circuito.

"ARTÍCULO 73.

...

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares,

estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

"ARTÍCULO 104.

...

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno".

De lo anterior, se advierte que a raíz de las reformas constitucionales apuntadas, se crea un nuevo sistema judicial que reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control de la constitucionalidad y atribuye a los tribunales colegiados de circuito el control de la legalidad sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, puesto que los órganos del Poder Judicial de la Federación no pronuncian sus sentencias respecto de tales circunstancias, sino sobre las cuestiones jurídicas que les plantean las partes.

Y es precisamente dentro de ese sistema judicial que aparece el nuevo recurso de revisión.

De lo antes narrado se aprecia que la intención del legislador fue la de simplificar el proceso fiscal, fusionando los recursos de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y el de revisión ante los tribunales colegiados de circuito, en un solo recurso, previsto por el artículo

104, fracción I-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la reseña histórica que sobre la evolución del recurso de revisión se ha descrito, se evidencia que no se trató de una reforma al recurso anteriormente existente; sino que se trata de un nuevo recurso de revisión con características propias, establecido dentro de un nuevo sistema judicial con propósitos distintos a aquellos que dieron origen al medio de defensa existente hasta antes del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fecha en que entró en vigor el Decreto de que se viene hablando⁴.

Por decreto de fecha uno de diciembre de dos mil cinco, se expidió la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a partir de la entrada en vigor de esta ley (uno de diciembre de dos mil seis), se derogó el Título VI del Código Fiscal, entre ellos, el artículo 248, que establecía lo siguiente:

"Artículo 248. Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente trasciendan al sentido del fallo, o

⁴ LANDA Durán, Graciela M. *El Recurso de Revisión en Materia Fiscal*. <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/10/10-13.pdf>. 04/03/2018, 15:00.

por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

El recurso de revisión también será procedente contra las resoluciones o sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal, en los casos a que se refiere el artículo 239 BIS.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso solo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Actualmente, el recurso de revisión de que se trata, encuentra su fundamento legal en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO I. DISEÑO METODOLÓGICO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN

1.1. OBJETIVO GENERAL.

Consiste en investigar jurisprudencial y doctrinariamente, lo relativo a los conceptos “sentencia de fondo” y “contenido material de la pretensión”, en tratándose de la procedencia del recurso de revisión, contenido en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

1.2. OBJETIVO ESPECÍFICO.

Establecer el alcance de los conceptos “sentencia de fondo” y “contenido material de la pretensión” de las Jurisprudencias número 2ª./J. 150/2010 y 2ª./J. 88/2011, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el tema de la procedencia del recurso de revisión (también conocido en el argot judicial como revisión fiscal), comprendido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y comprobar que el alcance o sentido estándar que le otorga la doctrina autorizada en materia procesal, es distinto al que le brinda las Jurisprudencias antes citadas.

1.3. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.

Esta investigación, tiene como base el enfoque cualitativo, toda vez, que se parte del estudio de dos resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conceptos doctrinarios y legales, para explicar con claridad y de manera sistemática, algunos conceptos jurídicos complejos.

1.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Qué debe entenderse por “sentencia de fondo” y “contenido material de la pretensión” empleados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 150/2010, y el alcance o sentido estándar que le da la doctrina autorizada en materia procesal?

1.5. PROBLEMATIZACIÓN.

El recurso de revisión, contenido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es un medio de defensa en favor de la autoridad, que compensa la imposibilidad de ésta para ocurrir al juicio de amparo contra actos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, derecho del que sí gozan los particulares cuando estiman que tales actos resultan violatorios de derechos humanos y sus garantías.

Sin embargo, el citado medio de impugnación surge como una intención del legislador de dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameritan

la instauración de una instancia adicional, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos los requisitos necesarios para su procedencia como son:

a) Que el asunto se ubique en alguna de las hipótesis de procedencia que señala la ley que rige el recurso.

b) Que la sentencia recurrida contenga una decisión de fondo **que conduzca a la declaración de un derecho, o bien a la inexigibilidad de una obligación, resolviendo respecto del contenido material de la pretensión planteada en juicio.**

En ese orden de ideas, para que el recurso de revisión sea procedente es necesario que exista una decisión de fondo y que resuelva el contenido material de la pretensión. Por tanto, ¿qué debe entenderse por "sentencia de fondo" y "contenido material de la pretensión"?

1.6. HIPÓTESIS.

El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales se pueden resumir en los siguientes grandes apartados:

I. Por razón de la cuantía (fracción I);

II. Por razón de la importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía (fracción II);

III. Por la autoridad demandada (fracción III); y,

IV. Por razón de la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada (fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).

Sin embargo, el hecho de encuadrar el acto recurrido en alguno de los supuestos de la norma en mención, no conlleva a la certeza de la admisión del recurso de revisión, toda vez, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios se ha pronunciado al respecto, estableciendo filtros a la procedencia del citado recurso, por tratarse de un medio excepcional para la autoridad.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Jurisprudencias números 2ª./J. 150/2010 y 2ª./J. 88/2011, estableció que resultará improcedente el recurso de revisión cuando se recurra una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que sólo declare la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, pues ésta no colma los requisitos de importancia y trascendencia, ya que no se emite una resolución de fondo que declare un derecho o la inexigibilidad de una obligación, respecto del contenido material de la pretensión planteada en juicio.

Por ello, resulta de gran importancia definir qué debe entenderse por “sentencia de fondo” y “contenido material de la pretensión” en el juicio contencioso administrativo, previstos en las jurisprudencias números 2ª./J. 150/2010 y 2ª./J. 88/2011, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y realizar una comparación de dichos conceptos desde un punto de vista doctrinario en materia procesal.

1.7. JUSTIFICACIÓN.

Este proyecto de investigación tiene como finalidad, demostrar que de los supuestos de procedencia del recurso de revisión que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ponderado en diversas jurisprudencias, pero en particular en las número 2ª./J. 150/2010 y 2ª./J. 88/2011, no tienen el alcance o sentido estándar que le da la doctrina autorizada en materia procesal, a los conceptos "sentencia de fondo" y "pretensión material del juicio", sino uno distinto.

1.8. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

- a) ¿Qué es un medio de impugnación?
- b) ¿Qué es un recurso?
- c) ¿Cuál es el origen del recurso de revisión?
- d) ¿Cuáles son las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, contenidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo?
- e) ¿Qué estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J. 150/2010?
- f) ¿Qué estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J. 88/2011?

g) ¿Qué es una sentencia?

h) ¿Cómo se clasifican las sentencias atendiendo a la naturaleza de la relación sobre la que versan y desde el punto de vista de las relaciones?

i) De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J. 150/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿qué debe entenderse por “contenido material de la pretensión” y "sentencia de fondo"?

j) Según la doctrina en materia procesal, ¿qué debe entenderse por “contenido material de la pretensión” y "sentencia de fondo"?

1.9 CUADRO DE CONGRUENCIAS METODOLÓGICAS.

Congruencia del planteamiento			
Título	Objetivo General	Objetivos Específicos	Preguntas de investigación
Recurso de revisión. Alcance de los conceptos "sentencia de fondo" y "pretensión material del juicio" empleados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J 150/2010.	Investigar legal, jurisprudencial y doctrinariamente, lo relativo a los conceptos "sentencia de fondo" y "contenido material de la pretensión"	O1. Investigar los medios de impugnación.	1. ¿Qué es un medio de impugnación?
		O2. Identificar lo que es un recurso.	2. ¿Qué es un recurso?
		O3. Investigar el momento histórico por el que atravesaba el país al momento de creación del recurso de revisión.	3. ¿Cuál es el origen del recurso de revisión o revisión fiscal?
		O4. Examinar los supuestos de procedencia del recurso de revisión.	4. ¿Cuáles son las hipótesis de procedencia que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo?

		O5. Determinar el problema jurídico resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J. 150/2010 y su alcance.	5. ¿Qué estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J. 150/2010?
		O6. Identificar el problema jurídico resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J. 88/2011 y su alcance.	6. ¿Qué estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J. 88/2011?
		O7. Investigar diversos conceptos de sentencia.	O7. ¿Qué debe entenderse por sentencia?
		O8. Investigar los tipos de sentencia que existen.	8. ¿Cómo se clasifican las sentencias atendiendo a la naturaleza de la relación sobre la que versan y desde el punto de vista de las relaciones?
		O8. Averiguar jurisprudencialmente los conceptos "sentencia de fondo" y "contenido material de la pretensión"	8. ¿Qué debe entenderse jurisprudencialmente por "sentencia de fondo" y "contenido material de la pretensión"?
		O9. Identificar doctrinalmente los conceptos "sentencia de fondo" y "contenido material de la pretensión"	9. ¿Qué debe entenderse doctrinalmente por "sentencia de fondo" y "contenido material de la pretensión"?

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1 CONCEPTO

La palabra *impugnación* proviene de los vocablos latinos *in* y *pugnare*, que significan luchar contra, combatir o atacar. En el derecho romano la expresión *impugnare* era empleada para significar precisamente lucha u oposición, tanto en el lenguaje jurídico como en el literario⁵. En el derecho procesal se utiliza para denominar la refutación de la validez o de la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional.

En todo proceso existe un principio general de impugnación, es decir, las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son ilegales, equivocadas, irregulares, o pronunciadas sin apego a derecho. El legislador ha reconocido que dos jueces diferentes tienen el modo de profundizar mejor que uno solo la sustanciación y la decisión de la causa y, por consiguiente, de decidir mejor la controversia.

Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio⁶.

⁵ BECERRA Bautista José. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa; 16ª edición, (1999), México D.F., p.569.

⁶ DEVIS Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, 2ª edición, (1977) Buenos Aires, p. 506.

2.1 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Los medios de impugnación en el sistema procesal mexicano, constituyen uno de los sectores más complicados del derecho procesal, toda vez que los códigos adolecen de precisión en la terminología, lo que lo hace aún más difícil, a decir, Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en su libro Derecho Procesal, establecen que: *“los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia⁷”*.

Por su parte, Víctor Fairén Guillén, en su libro Teoría General del Derecho Procesal, define a los medios de impugnación como: *“[...] los actos procesales de la parte que se estima agraviada (o gravada) por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que se revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. Se trata (salvo la "revisión") de una continuidad de la fuerza de la primitiva acción y de su desarrollo en la pretensión, las cuales no se agotan con la resolución gravosa. Por otro lado, esta resolución puede ser simplemente interlocutoria, o incluso de impulso, o bien "definitiva", que pone fin a todo un tracto procesal ante el mismo juez o tribunal, llamado "instancia". En tal caso, el recurso puede abrir una "segunda instancia" ante un juez o tribunal superior. Y aún hay regímenes*

⁷ OVALLE Favela José y Fix-Zamudio. *Derecho Procesal*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, (1991) México, D.F. p. 103.

que admiten un nuevo recurso contra las resoluciones dictadas en la segunda instancia. Todos los medios de impugnación de resoluciones judiciales aparecen con el objetivo de evitar la posibilidad de que el error de un juez o tribunal ocasione una resolución injusta⁸.

De las definiciones anteriores se puede inferir que los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y demás sujetos legitimados dentro de un juicio, controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales, ya sea por omisiones o por la extralimitación de las facultades del órgano jurisdiccional, solicitando que se anule, revoque o modifique el acto impugnado, a través de la misma autoridad que conoció del asunto o ante su superior jerárquico.

2.1.1 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Existen diversas clasificaciones con relación a los medios de impugnación, sin embargo, para fines prácticos de este proyecto, me basaré en las siguientes:

⁸ FAIRÉN Guillén Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; 1ª Edición, (1992) México D.F., p. 481.

2.1.1.1 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ATENDIENDO A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

José Ovalle Favela, en su libro *Teoría General del Proceso*, realiza una clasificación de los medios de impugnación, atendiendo a las partes que intervienen en los citados procedimientos, la cual es la siguiente:

1. La parte inconforme, es decir, el sujeto legitimado para interponer el medio de impugnación (impugnante, apelante, recurrente –dependiendo el recurso interpuesto-).

2. El órgano jurisdiccional responsable del acto o de la omisión impugnada.

3. El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver del medio de impugnación (cuando no es el mismo órgano anterior, se le denomina juzgador *ad quem*), y;

4. La contraparte del inconforme, quien es la parte que se verá perjudicada con la resolución que se dicte en el citado medio de impugnación, en caso de resultarle beneficiosa al inconforme⁹.

2.1.1.2 CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ATENDIENDO A LA IDENTIDAD DEL ÓRGANO RESOLUTOR Y EL QUE DECIDIRÁ LA IMPUGNACIÓN, ASÍ COMO A LOS PODERES ATRIBUIDOS AL JUZGADOR QUE RESOLVERÁ ÉSTA.

De igual modo, el autor en cita, clasifica los medios de impugnación, de la forma siguiente:

a) Atendiendo a la identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación. Se clasifican en verticales, cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (tribunal *ad quem*) es un órgano distinto y de grado superior al que emitió el acto impugnado (juez *a quo*); y horizontales, cuando quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado.

b) De acuerdo a los poderes atribuidos al juzgador que resolverá la impugnación, los cuales pueden dividirse en medios de anulación, medios de sustitución y medios de control. A través de los primeros, el juzgador que

⁹ OVALLE Favela José. *Teoría General del Proceso*. 5ª Edición. Editorial Oxford. (2001) México, D.F., p. 319.

conoce de la impugnación sólo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado; en los medios impugnativos de sustitución, el juzgador que conoce y resuelve se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado, es decir, lo sustituye, porque puede confirmar, revocar o modificar dicho acto; finalmente, en los medios de control, el juez se limita a resolver si dicho acto debe o no aplicarse, o si la omisión debe o no subsanarse.

2.1.2 ESPECIES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Las especies se pueden determinar por el tipo de procedimiento impugnativo y por la relación con el proceso del que derivan. José Ovalle Favela¹⁰, las clasifica en tres especies: incidentes, procesos impugnativos y recursos.

a) ***“Incidente.*** *Del latín incidere, que significa sobrevenir, interrumpir, producirse. Los incidentes son procedimientos que se plantean dentro de un juicio y que tienen como finalidad resolver cuestiones adjetivas o procesales, aunque relacionadas con el asunto principal.*

Los incidentes sobrevienen de manera accesoria dentro del proceso, y son planteados por las partes siempre que ocurran aspectos emergentes, es decir, anormales a la secuela del juicio.

¹⁰ OVALLE Favela José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford. 6ª Edición, (2005) México, D.F. p. 333.

Su utilidad radica en la oportunidad que tienen las partes de superar los problemas que saltan y que resulta necesario resolver para el dictado de la decisión final; tal vez por ello se pueden clasificar como un medio de impugnación que busca, en última instancia, regularizar el proceso que ha sido alterado”¹¹.

b) **Procesos impugnativos**, son los medios que se hacen valer una vez que ha concluido el juicio, mediante sentencia firme (con autoridad de cosa juzgada).

c) **Recursos**, “*son los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento generalmente ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimientos como en las resoluciones judiciales respectivas*”.¹²

Couture, define al recurso como “*el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores que eventualmente pueda adolecer una*

¹¹ FERRER Mac-Gregor Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; 2ª Edición, (2014) México, D.F., p. 708.

¹² OVALLE Favela José y FIX-ZAMUDIO, Op Cit., p. 105.

resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía".¹³

Sobre el particular Hugo Carrasco Iriarte lo define como *"el medio de impugnación establecido en la ley para las personas que se consideren afectadas por un acto, ya sea judicial o administrativo, se defiendan con la misma autoridad que lo haya emitido lo revoque, lo modifique o nulifique"*.¹⁴

Por su parte, Armando Porras y López citando a Gabino Fraga indica que *"el recurso administrativo constituye un medio legal del que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de comprobar la ilegalidad o la inoportunidad del mismo"*.¹⁵

Como se advierte, cual sea que fuere el concepto que de recurso que se acepte, encontramos que es un medio de impugnación que la ley establece para las personas que consideren afectados sus derechos por un acto de autoridad, con la finalidad de que la misma autoridad u otra

¹³ COUTURE Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, Editorial Depalma, (1976) Buenos Aires, p. 607.

¹⁴ CARRASCO Iriarte Hugo. *Glosario Jurídico Procesal Fiscal*. Editorial Iure. Volumen 7. Primera serie, p. 114.

¹⁵ PORRÁS y López Armando, *Derecho Procesal Fiscal*. Editorial Textos Universitarios, S.A. México, (1974) México, D.F., p. 159.

superioridad jerárquica, lo revoque, lo anule o lo modifique en caso de comprobar la ilegalidad del mismo.

2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el Título Tercero, establece que los recursos procedentes en el juicio nulidad, serán:

*a) **Recurso de reclamación**, el cual procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.*¹⁶

*b) **Recurso de revisión**, el cual procederá contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley*

¹⁶ Artículo 59, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

2.3 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2.3.1 FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la*

responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión”.

Del artículo anterior, se advierte que el legislador estableció los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, los cuales se pueden resumir en cuatro categorías:

I. Por razón de la cuantía (fracción I);

II. Por razón de la importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía (fracción II);

III. Por la autoridad demandada (fracción III); y,

IV. Por razón de la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada (fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).

2.4 JURISPRUDENCIA NÚMERO 2ª./J. 150/2010, SUSTENTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2a./J. 150/2010, de la Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, de diciembre de dos mil diez, página 694, con número de registro: 163273, estableció lo siguiente:

“REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la

Revisión Fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto”.

De la transcripción anterior, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que era improcedente el recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que únicamente declararan la nulidad de un acto administrativo por falta de fundamentación y motivación, en virtud de que esa declaración no resolvía el **contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso**, sino que se limitaba al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debía revestir todo acto o procedimiento administrativo.

2.5 JURISPRUDENCIA NÚMERO 2ª./J. 88/2011, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2a./J. 88/2011, de la Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, en agosto de dos mil once, página 383, con número de registro: 161191, estableció lo siguiente:

“REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la Revisión Fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del

asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales”.

La propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia antes transcrita, expuso los alcances del criterio, precisando que la misma era aplicable en todos los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, en que se declarara la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañaran un pronunciamiento de fondo.

2.6 DEFINICIÓN DE SENTENCIA

Con relación a las sentencias **-actividad decisoria del órgano jurisdiccional-**, se acude a la opinión del tratadista Hernando Devis Echandía¹⁷, quien postuló los siguientes puntos:

“La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado; y que las demás providencias se denominan autos, los cuales se distinguen en

¹⁷ DEVIS Echandía Hernando, *Teoría General del Proceso*, 3ª Edición, Editorial Universidad, (2004) Buenos Aires, p. 419 y siguientes.

interlocutorios y de mera sustanciación; que los primeros se refieren a cuestiones incidentales o accesorias relacionadas con el fondo del asunto y los últimos se refieren a cuestiones relacionadas con el impulso procesal".

2.6.1 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Existen diversas clasificaciones doctrinarias de las sentencias, sin embargo, para fines prácticos de esta investigación conviene mencionar las siguientes:

1. Las sentencias se pueden clasificar atendiendo a la naturaleza de la relación sobre la que versan, o sea, el objeto o materia de la sentencia y en ese sentido, existen:

a) Sentencias que versan sobre relaciones de derecho material, o sea, sobre el fondo.

b) Sentencias que versan sobre relaciones de derecho procesal, o sea, según la expresión común, sobre la forma.

2. Clasificación desde el punto de vista de las relaciones, entre la sentencia y el procedimiento en el curso del cual ha sido pronunciada, de manera que se pueden dividir en:

a. **Sentencias finales o definitivas**, las cuales cierran el procedimiento, que pueden dividirse en:

a.1 Sentencias finales que versan sobre la relación material, éste es el caso normal en que la sentencia **decide definitivamente la litis**;

a.2 Sentencias finales que tratan sobre relaciones procesales, que son las que versando sobre el derecho a obtener la sentencia sobre el fondo, el juez niega ese derecho al actor, ya por falta de capacidad procesal, ya por falta de interés, ya por falta en el mismo juez de la facultad de decidir la litis, sea por vicios de forma en la proposición de la acción. En todos estos casos el juez pone fin al procedimiento sin fallar sobre la relación material, la cual queda sin prejuzgar, y puede ser de nuevo sujeta al examen del juez.

b. **Sentencias interlocutorias**, en sentido lato, las cuales no cierran el procedimiento, sino que deciden una cuestión en el curso del mismo.

2.7 CONCEPTO DE PRETENSIÓN

Por su parte, respecto de la **pretensión** el procesalista Lino Enrique Palacio¹⁸ la define como el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial (o eventualmente arbitral), y frente a persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación.

En la misma obra, el tratadista en comento precisó que la pretensión se compone de dos elementos que la identifican: uno subjetivo, que refiere a los sujetos, y otro objetivo, relativo al objeto y a la causa.

¹⁸ PALACIO Lino Enrique, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Tomo I*. Editorial Abeledo Perrot, 3ª edición, (2011) quinta reimpresión, Buenos Aires, p. 385, 387 a 389.

Con relación a los **sujetos** (subjetivo) señala que toda pretensión consta de tres sujetos; la persona que la formula, la persona frente a quien se formula, la persona ante quien se formula, las dos primeras corresponden a los sujetos pasivos y activos de la pretensión que comúnmente integran el binomio de actor y demandado; en tanto que la tercera es el órgano que reviste el carácter de destinatario de la pretensión y tiene el deber de determinar su acogimiento o rechazo.

Respecto del **objeto** de la pretensión (elemento objetivo) o *petitum* constituye el efecto jurídico que mediante ella se persigue; de ella subyacen dos tipos: el objeto *inmediato* de la pretensión es la clase de pronunciamiento que se reclama, esto es, la emisión de una resolución (sentencia de condena, declarativa, de ejecución, etc.); el objeto mediato, el bien fáctico sobre el cual debe recaer el pronunciamiento peticionado (entrega de dinero o inmueble materia de restitución en la sentencia).

La **causa** denota el fundamento de la pretensión relativa a la invocación concreta de una situación de hecho a la cual se le asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa como razón justificante de la pretensión, sino que sólo tiene por objeto particularizarla al juzgador respecto de la realidad sobre la cual va a juzgar.

2.8 CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO

Conviene precisar lo que debe entenderse por acto administrativo, pues de esta base partiremos el estudio de caso, Andrés Serra Rojas, define al acto administrativo como: *"una declaración de voluntad de conocimientos y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión*

ejecutoria que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general"¹⁹.

Por su parte, en la Tesis aislada número I.4o.A.341 A, publicada en la Novena época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, marzo de 2002, página 1284, se desprende que el acto administrativo es:

"ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. *La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad*".

Como conclusión de este apartado, podemos inferir que **para la doctrina**, las sentencias finales son las resoluciones en las cuales se traduce la facultad decisoria del juzgador para resolver las controversias que se presentan ante su potestad, donde se dilucida y dirime sobre la pretensión materia del litigio.

¹⁹ SERRA Rojas Andrés, *Derecho Administrativo*, tomo I, editorial Porrúa, (1994) México, D.F. p. 230.

En tanto que, la **pretensión** implica la existencia de un acto volitivo por el cual se reclama ante un órgano judicial, la resolución de un conflicto, en donde se expone la causa materia de dicho reclamo y lo que se pretende con ella (*causa petitum*).

Bajo estas dos premisas, una **sentencia final** se ocupará de la pretensión deducida en el juicio, pues en dicha resolución se dilucirá si la segunda es procedente o no, precisamente, bajo los términos de la causa petitum reclamada (pretensión).

CAPÍTULO III. ESTUDIO DEL CASO

Tomando como base el capítulo que antecede, donde se realizó un análisis de los supuestos de procedencia del recurso de revisión que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ponderado en diversas jurisprudencias pero en particular en la número 2ª./J 150/2010, se infiere que en los conceptos de “sentencia de fondo” y “pretensión materia del juicio” empleados por el alto tribunal en la tesis aludida, **no tienen el alcance o sentido estándar que le da la doctrina autorizada en materia procesal, sino uno distinto.**

3.1 ANÁLISIS DE LAS EJECUTORIAS QUE DIERON ORIGEN A LAS JURISPRUDENCIAS NÚMERO 2ª./J. 150/2010 Y 2ª./J. 88/2011

De las ejecutorias que dieron origen a ambos criterios, se desprende que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País consideró que la intención del legislador fue de dotar al recurso de revisión de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándolo sólo a ciertos casos que por su cuantía o por la importancia y trascendencia que revistieran los asuntos que se pretendieran revisar a través de su interposición, ameritaran la instauración de una instancia adicional.

En ese contexto, para que proceda el recurso de revisión se requiere que se actualicen dos condiciones, siendo necesaria cada una de ellas, pero sólo la suma de ambas resultaría suficiente para acreditar la procedencia del recurso, a saber:

a) Que el asunto se ubique en alguna de la hipótesis de procedencia que señala la ley que rige el recurso.

b) Que la sentencia recurrida contenga una decisión de fondo que conduzca a la declaración de un derecho, o bien a la inexigibilidad de una obligación.

De lo anterior se obtiene que, en todos los casos en los que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declare la nulidad de una resolución por aspectos formales, tales como la falta o indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, el recurso que se promueva con fundamento en el aludido numeral 63, en cualquiera de los supuestos materiales que prevé, será improcedente.

En ese orden de ideas, de conformidad con la Jurisprudencia 2ª./J 150/2010, ya citada, para que el recurso de revisión sea procedente debe emitirse una sentencia de fondo en el juicio de nulidad, entendiendo por ésta, aquélla que conduzca a la declaración de un derecho, o bien a la inexigibilidad de una obligación, respecto del acto administrativo materia del recurso.

Ahora bien, de la jurisprudencia descrita, así como en la ejecutoria de la que emanó, al hacer referencia al concepto de "sentencia de fondo" la Segunda Sala destacó, que aquélla sentencia, respecto de la cual sí sería procedente la revisión de mérito, era la que condujera a la declaración de un derecho, o bien a la inexigibilidad de una obligación, y que resolviera *"...respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso"*.

3.2 ALCANCE DOCTRINARIO DE LOS CONCEPTOS "SENTENCIA DE FONDO" Y "PRETENSIÓN MATERIA DEL JUICIO"

Como ya se destacó, en la jurisprudencia 2ª./J 150/2010, así como en la ejecutoria que le dio origen a ésta, la Segunda Sala estableció que la “sentencia de fondo” (respecto de la cual sí sería procedente la revisión de mérito) es aquella que **conduzca a la declaración de un derecho, o bien a la inexigibilidad de una obligación** y se resuelva “...*respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso*”; sin embargo, **ello debe entenderse relativo al acto administrativo y no a la pretensión que fue materia del juicio contencioso federal.**

Es decir, desde la perspectiva doctrinal, cuando se habla “del contenido material de la pretensión”, debe entenderse que la sentencia es de fondo porque se ocupó de la materia contenida en la causa de pedir o fundamento de la acción o pretensión, lo que significa que desde ese enfoque, bien se podría dar el supuesto de que la materia de la pretensión, se sustentara en vicios formales y a pesar de ello la sentencia definitiva que resolviera el litigio sería de fondo.

En cambio, y desde otra perspectiva, inferida de la interpretación jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que el correcto alcance interpretativo para la aplicación de la frase “contenido material de la pretensión planteada en el juicio”, consiste en que la sentencia impugnada analice en forma definitiva la relación jurídica sustantiva o material del acto administrativo reclamado en el juicio de nulidad.

En efecto, puede suscitarse que en un juicio de nulidad se emita una sentencia que declare la invalidez o anule el acto administrativo por la detección de vicios formales en el aludido acto (objeto y causa de la pretensión del juicio de nulidad); en tal supuesto, dicha resolución satisface el contenido material de la “pretensión” deducida en el contencioso federal, pues el promovente obtuvo lo pretendido mediante una sentencia favorable que decretó la nulidad del acto administrativo.

Empero, la anterior situación no implicaría que necesariamente se hubiera dictado una “sentencia de fondo” en la que se declarara un derecho, o bien la inexigibilidad de una obligación del acto administrativo, para la procedencia del recurso de revisión en comento, dado que ello dependería que la sentencia recurrida abordara de manera definitiva la materia del acto administrativo reclamado, que estuviera prevista en alguno de los supuestos normativos que prevé el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Máxime que, en los juicios contenciosos administrativos, es común que se declare la nulidad del acto administrativo porque éste adolece de vicios formales (carencia o indebida fundamentación y motivación), y los argumentos vertidos por el demandante para exigir la nulidad del acto (pretensión), únicamente versen sobre cuestiones o aspectos formales de su emisión, lo cual, per se, puede ser suficiente para obtener la anulación del acto señalado, sin la necesidad de que el tribunal hubiera entrado a revisar el contenido material del acto administrativo materia del litigio.

Muestra de lo anterior, se refleja en la Jurisprudencia número 2ª./ J. 149/2005, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, que establece:

"MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.

Tratándose de multas fiscales impuestas por las autoridades administrativas al descubrir la infracción de disposiciones fiscales con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, declaradas ilegales por la Sala Fiscal por no reunir los requisitos formales a que se refiere el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la fracción II del artículo 238 del propio ordenamiento, la nulidad que debe decretarse al efecto debe atender a la génesis de la resolución impugnada y, en su caso, declarar la prevista en la fracción III, y párrafo final, del artículo 239 del mismo ordenamiento, toda vez que el acto administrativo sancionador que incumple con las exigencias formales aludidas es la culminación de facultades discrecionales ejercidas por las autoridades fiscales, de manera que en esta clase de asuntos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a las autoridades a que dicten una nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley les otorga para decidir si deben obrar o abstenerse, pues además de que no es dable a dicho Tribunal sustituir a las demandadas en la apreciación de las circunstancias y en la oportunidad para actuar que les otorgan las leyes, ello podría perjudicar al administrado en vez de beneficiarlo; pero tampoco puede válidamente impedirse que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, porque con tal efecto le estaría coartando su poder de elección. De ahí que cuando el acto discrecional sólo es censurado por falta de fundamentación y motivación no se viola, en perjuicio del particular, el artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos cuando se declara nulo el acto impugnado en términos del artículo 239, fracción III, y último párrafo, del Código Tributario Federal, ya que la norma resuelve el problema en su justa dimensión, en virtud de que el control que en la vía jurisdiccional ejerce el Tribunal indicado protege plenamente al particular del acto concreto, sobre todo si se tiene en cuenta que merced al vicio formal detectado, cuando se dicta la sentencia de nulidad en términos de la fracción II del mencionado artículo 238, no queda dirimido el problema de fondo de la multa impuesta, pues aún no se ha determinado si se realizó o no la conducta infractora del contribuyente, ni se conoce si va a existir una nueva resolución en perjuicio del revisado o visitado".

Así mismo, robustece al criterio anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 118/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, materia administrativa, página 1487, que establece:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, sostuvo que el recurso de Revisión Fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana obedece a que se actualizó la figura de la caducidad en el procedimiento administrativo de origen, en términos de lo*

previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso y no se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado".

De lo anterior se advierte que una sentencia de fondo, en términos de la jurisprudencia 2ª./J 150/2010, es aquella en la que se declare un derecho, o bien a la inexigibilidad de una obligación **del acto administrativo**, lo anterior implica que en dicha resolución **exista una determinación sobre la legalidad o no de la sustancia del acto administrativo**, y no de los vicios formales que pudiera contener el acto en sí (pues en este último supuesto no se colman los requisitos de importancia y trascendencia señalados por el alto tribunal para la procedencia de la revisión).

Lo anterior se corrobora del contenido sustancial de la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, emitida por la Segunda Sala del alto tribunal que dispone:

“REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS. De la reforma al recurso de Revisión Fiscal, se advierte una constante intención del legislador de dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos

*que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional. En tal virtud, aun cuando la fracción V, del artículo 248, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (**actualmente fracción VI, del artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**), dispone que el recurso será procedente cuando la sentencia recurrida verse sobre una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, **y si bien es cierto no distingue en cuanto a si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que la resolución se hubiera declarado nula por vicios formales, lo cierto es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación, puesto que implicaría que el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado, se hiciera consistir en una cuestión ajena a la materia que consideró el legislador como importante y trascendente, lo que sería contrario a la naturaleza excepcional del mencionado recurso**²⁰.*

En otro orden de ideas, también resulta conveniente establecer que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mencionó que entendía por sentencia de fondo aquella decisión que declarara el derecho o que hiciera inexigible la obligación, debe interpretarse en el sentido de que al tratarse del recurso de revisión de un recurso excepcional, sólo procede que el tribunal colegiado conozca de ese medio de

²⁰ Novena época, Segunda Sala, Jurisprudencia 2a./J. 220/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, página 217.

impugnación, cuando la sentencia recurrida se ocupe, de manera definitiva o final, de la relación jurídica sustancial contenida en el acto administrativo materia del litigio, prevista en alguna de las hipótesis normativas del multicitado artículo 63 y, por ende, se esté ante la figura de la cosa juzgada.

Para establecer lo que se entiende por cosa juzgada se acude a lo considerado por el tratadista Eduardo J. Couture²¹, en ese sentido:

"La institución de la cosa juzgada puede definirse como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla".

De tal definición se advierte que la cosa juzgada es una forma de autoridad y, como tal, es la calidad y el atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo.

Además de la autoridad, el concepto de cosa juzgada se complementa con una medida de eficacia. Esa medida se resume en tres cualidades:

a) La **inimpugnabilidad**, en cuanto a que la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia;

b) La **inmutabilidad**, consistente en que en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada; y

²¹ COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires (1988), p. 401 y 402.

c) La **coercibilidad**, consiste en la eventualidad de ejecución forzosa.

Cuando a la sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no será posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, así sea en el mismo sentido, en proceso posterior. En presencia de tal sentencia, el juez del nuevo proceso civil, laboral o contencioso-administrativo, debe abstenerse de fallar en el fondo, si encuentra que hay identidad entre lo pretendido en la nueva demanda o en las imputaciones penales formuladas al proceso y lo resuelto en esa sentencia. La cosa juzgada tiene una naturaleza estrictamente procesal, porque es una consecuencia del proceso y la emanación de la voluntad del Estado manifestada en la ley procesal, pero sus efectos jurídicos se extienden también indirectamente fuera del proceso y sobre las relaciones jurídicas sustanciales, como una consecuencia de la inmutabilidad de la decisión, que es su efecto directo, produciendo así la definitividad de la certeza jurídica de aquéllas. Ambos son efectos jurídicos de la cosa juzgada; directo y procesal, la inmutabilidad de la decisión; indirecto y sustancial, la definitividad de la certeza jurídica del derecho sustancial declarado o de su rechazo o negación.

Por lo anterior, **se reitera** que el recurso de revisión, conforme a las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (específicamente la jurisprudencia 2ª./J 150/2010), procede contra la “sentencia de fondo”, entendida ésta como aquella que resuelve de manera definitiva la relación jurídica material del acto administrativo que implique la declaración de un derecho o bien a la inexigibilidad de una obligación sobre el aludido acto; lo anterior significa **que en dicha resolución se analizó y existió una determinación sobre la legalidad o no de la sustancia material del acto administrativo, decidiendo definitivamente el derecho**

sobre el mismo, esto es, resolviendo si el demandante tiene o no el derecho pretendido y el demandado la obligación correlativa respecto de la relación jurídica substancial, de tal manera que respecto de tal acto se actualice la figura de la “cosa juzgada”.

A lo antes expuesto conviene añadir que la nulidad, entendida en un sentido amplio es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos formales o de fondo que marca la ley o que se hubiera originado en un procedimiento viciado.

Existen dos clases de nulidad, por una parte, la absoluta (lisa y llana) que puede deberse a vicios de fondo, forma o procedimiento, o incluso por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello sea anulado; y, por otra, para efectos, en la cual la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y a emitir otra en la que subsane las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

La nulidad para efectos ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver un recurso administrativo; de haberse violado el procedimiento, la resolución debe anularse con la finalidad de que se ordene la emisión de una nueva en la que se subsane la irregularidad.

Lo mismo sucede en tratándose de una deficiencia de carácter formal, como puede ser la ausencia de fundamentación y motivación que provoca nulidad del acto administrativo y determina que carece de todo valor jurídico, quedando la autoridad vinculada a emitir una nueva decisión en el

recurso de manera fundada y motivada, corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior por el cual fue anulada.

En relación con la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber, la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, empero, también existen diferencias, según sea la causa de anulación.

Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, de no existir algún otro impedimento, cabe la posibilidad de que se pronuncie una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad de la anterior, esto es, corregir el procedimiento, fundar y motivar la resolución, o que la autoridad competente emita una diversa.

Por cuanto hace a la nulidad absoluta o lisa y llana, la resolución o acto quedan nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución, sin embargo habrá ocasiones en que se presenten ciertos impedimentos como el de que no exista autoridad competente o fundamentos y motivos que puedan sustentarla, o bien, que se hayan extinguido las facultades de aquella autoridad, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos; de forma tal que solo la nulidad absoluta que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide pronunciar un nuevo fallo.

De modo que una nulidad absoluta originada en vicios de forma, de procedimiento o de falta de competencia, no decide definitivamente el

debate, puesto que en estos supuestos no se juzgó sobre el fondo y esto significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

Luego, ante una resolución carente de fundamentación y motivación o en la que resulta indebida, el tribunal sólo debe declarar su nulidad por esa causa, sin declarar ningún efecto pues esa decisión suprimirá todo valor jurídico de la resolución, sin que tal circunstancia impida que la autoridad competente, si no existe algún otro impedimento legal, esté en aptitud de emitir otra resolución fundada y motivada.

Al respecto, es ilustrativa la tesis P. XXXIV/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 26 (registro 170684), de título:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. *La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una*

nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos".

Apoya el anterior criterio, la tesis número (V Región) 2o.5 A (10a.), sustentada por Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa,²² que este tribunal comparte y que establece:

"REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DEL CONCEPTO "DECISIÓN DE FONDO" Y DE LA EXPRESIÓN "CONTENIDO MATERIAL DE LA PRETENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO", PREVISTOS EN LA

²² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo III, página 2331. Registro: 2009156.

JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010, PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. En la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional del recurso de Revisión Fiscal, en los casos en que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreten la nulidad del acto administrativo recurrido sólo por falta de fundamentación y motivación, ese medio de impugnación resulta improcedente, por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciera el revisor contuviera una "decisión de fondo", y es evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho, ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del "contenido material de la pretensión en el juicio contencioso", sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o pronunciamiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y motivación. Ahora bien, para precisar qué debe entenderse por "decisión de fondo" y fijar el alcance normativo de la expresión: "contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso", para la procedencia del recurso indicado, debe destacarse que, desde la perspectiva doctrinal sobre la teoría de los elementos de la acción, la sentencia es de fondo, porque se ocupa de la materia contenida en la causa de pedir o fundamento de la acción o pretensión, lo que significa que, desde ese enfoque doctrinario, bien podría darse el supuesto fáctico de que la materia de la pretensión (como cuestión principal del asunto o hechos contrarios al derecho aducidos) se sustente en vicios formales y, a pesar de ello, la sentencia que resuelva el litigio sería de fondo; sin embargo, desde otra perspectiva, inferida de la interpretación jurisprudencial evolutiva de la Sala mencionada, a través de la cual estableció que no procede la Revisión Fiscal contra sentencias del

órgano jurisdiccional administrativo citado cuando se sustenten en vicios formales, como por ejemplo, cuando se decreta la caducidad de la instancia o por existir alguna infracción al procedimiento en el que el acto administrativo se apoye, se advierte que el alcance interpretativo funcional para la aplicación del concepto aludido consiste en que la sentencia impugnada es de fondo cuando analice en forma definitiva (cosa juzgada) la relación jurídica sustancial o material del acto administrativo reclamado en el juicio de origen, que sea de aquella que el legislador consideró importante y trascendente y que se contenga en los distintos supuestos normativos contemplados en el artículo 63 referido. En consecuencia, la expresión del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso debe entenderse en el sentido de que la decisión es de fondo, porque se ocupa de la esencia sustancial del acto materia del litigio, que en algunas ocasiones podrá formar parte de la causa de pedir de la pretensión y en otras no, porque el fundamento sea una violación formal."

CAPÍTULO IV. PROPUESTA

Resulta conveniente precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país, en virtud de lo cual, tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad, sin embargo, la excesiva carga de trabajo y la necesidad de resolver de manera pronta y expedita los asuntos que llegan a su competencia, muchas veces hace –sin afán de defenderlos- que emitan resoluciones restrictivas o equívocas.

Ahora, como es bien sabido, el juicio de nulidad tramitado ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se caracteriza fundamentalmente por la desigualdad procesal (desde el punto de vista del gobernado), derivado de la presunción de legalidad de los actos de las autoridades administrativas, sin embargo, cuando se dicta sentencia definitiva dentro del procedimiento antes mencionado, el gobernado tiene como medio de impugnación el amparo directo, mientras que las autoridades se encuentran excluidas de ese medio de control constitucional.

Como anteriormente se narró en los capítulos que preceden, nuestro sistema legal no contempla la hipótesis de procedencia para que las autoridades ocurran al juicio de amparo directo cuando consideren que la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no se ajustó a derecho, salvo la excepción de que el acto reclamado afecte su patrimonio y se encuentre en una relación de supra a subordinación con la

autoridad responsable; por lo que el único medio de defensa para éstas resulta ser el recurso de revisión.

En la actualidad, el recurso de revisión contenido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es un medio excepcional de impugnación, exclusivo para las autoridades. Este recurso limitó su procedencia en razón de cuantía, importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía, por la autoridad demandada y por razón de la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada.

Sin embargo, el hecho de encuadrar el acto recurrido en alguno de los supuestos de la norma en mención, no conlleva a la certeza de la admisión del recurso de revisión, pues como ya se vio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios se ha pronunciado al respecto, estableciendo que resultará improcedente el recurso de revisión cuando se recurra una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que sólo declare la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, pues ésta no colma los requisitos de importancia y trascendencia, ya que no se emite una resolución de fondo que declare un derecho o la inexigibilidad de una obligación, respecto del contenido material de la pretensión planteada en juicio.

Tal limitación se basó en la necesidad de regresarle al recurso de revisión, la característica principal por la que fue creada, es decir, el de dotarla de un carácter excepcional, para aquellos asuntos que en verdad resultaran trascendentes e importantes para salvaguardar los intereses nacionales, y de esta forma de reducir el número de juicios que se estaban

presentando ante los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, como anteriormente se demostró, las Jurisprudencias número 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tienen el alcance o sentido estándar que le da la doctrina autorizada en materia procesal, a los conceptos de “sentencia de fondo” y “pretensión materia del juicio”, lo cual conduce a una interpretación restrictiva por parte del máximo tribunal del país.

Lo anterior, porque desde un punto de **vista doctrinal**, **la sentencia de fondo es aquella que se ocupa de la materia contenida en la causa de pedir o fundamento de la pretensión**, y no como erróneamente lo interpreta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a aquella sentencia que **conduzca a la declaración de un derecho, o bien a la inexigibilidad de una obligación y que se resuelva respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso**; pues bien se podría dar el supuesto de que la **materia de la pretensión**, se sustentara en vicios formales y a pesar de ello la sentencia definitiva que resolviera el litigio sería de fondo.

En efecto, existen diversas hipótesis que pudieran presentarse al momento de dictarse una sentencia en la que declare la invalidez o anule el acto administrativo por la detección de vicios formales en el aludido acto (objeto y causa de la pretensión del juicio de nulidad); en tal supuesto, dicha resolución satisface el contenido material de la “pretensión” deducida en el contencioso federal, pues el promovente obtuvo lo pretendido mediante una sentencia favorable que decretó la nulidad del acto administrativo.

Empero, la anterior situación no implicaría que necesariamente se hubiera dictado una “sentencia de fondo” en la que se declarara un derecho, o bien la inexigibilidad de una obligación del acto administrativo, para la procedencia del recurso de revisión en comento, dado que ello dependería que la sentencia recurrida abordara de manera definitiva la materia del acto administrativo reclamado, que estuviera prevista en alguno de los supuestos normativos que prevé el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

De lo anterior se concluye que una sentencia de fondo, en términos de la jurisprudencia 2ª./J 150/2010, y contrario a lo establecido en la doctrina, es aquella en la que se declare un derecho, o bien a la inexigibilidad de una obligación **del acto administrativo (y no de la pretensión)**, lo anterior implica que en dicha resolución **exista una determinación sobre la legalidad o no de la sustancia del acto administrativo**, y no de los vicios formales que pudiera contener el acto en sí.

BIBLIOGRAFÍA

1. BECERRA, Bautista José. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa; 16ª edición, (1999), México D.F.
2. CARRASCO, Iriarte Hugo. *Glosario Jurídico Procesal Fiscal*. Editorial Iure. Volumen 7. Primera serie.
3. Código Fiscal de la Federación.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. DEVIS, Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, editorial Universidad, 2ª edición, (1977) Buenos Aires.
6. DEVIS, Echandía Hernando, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, 3ª Edición, (2004) Buenos Aires.
7. COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires (1988).
8. COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, Editorial Depalma, (1976) Buenos Aires.
9. FAIRÉN, Guillén Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; 1ª Edición, (1992) México D.F.
10. FERRER, Mac-Gregor Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; 2ª Edición, (2014) México, D.F.
11. LANDA, Durán, Graciela M. *El Recurso de Revisión en Materia Fiscal*. <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/10/10-13.pdf>.
12. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
13. OVALLE, Favela José y Fix-Zamudio. *Derecho Procesal*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, (1991) México, D.F.

14. OVALLE, Favela José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford. 6ª Edición, (2005) México, D.F.
15. PALACIO, Lino Enrique, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Tomo I*. Editorial Abeledo Perrot, 3ª edición, (2011) quinta reimpresión, Buenos Aires.
16. PORRÁS, y López Armando, *Derecho Procesal Fiscal*. Editorial Textos Universitarios, S.A. México, (1974) México, D.F.
17. Semanario Judicial de la Federación.
18. SERRA Rojas Andrés, *Derecho Administrativo*, tomo I, editorial Porrúa, (1994) México, D.F.